

Honorables
Magistrados (as)
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Tribunal Administrativo de Nariño
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
(REPARTO)
Ciudad



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO MIRANDA CERÓN
ACCIONADOS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD
NACIONAL

Yo, LUIS ERNESTO MIRANDA CERÓN, mayor de edad, vecino de Pasto (Nariño), identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de **petición, a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, además del derecho a la participación y acceso a los cargos públicos**, que considero vulnerados por la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Fundamento mi solicitud en la siguiente forma:

1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con fundamento en la urgencia que el caso amerita, solicito se sirva dictar como medida provisional, las siguientes órdenes:

1. **SE DEJE SIN EFECTOS** la citación para la exhibición de pruebas escritas emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de marzo de 2019, para la convocatoria de funcionarios de la Rama Judicial, mediante Acuerdo PCSJA 18-11077.
2. **ORDENAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, realizar el procedimiento de exhibición de las pruebas escritas, de forma descentralizada, en la sede escogida por cada uno de los concursantes.

Para sustentar la medida provisional, me permito argumentar fáctica y jurídicamente la solicitud, para finalmente plantear las conclusiones:

- ARGUMENTOS FÁCTICOS:

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el instructivo para la exhibición de pruebas escritas, señaló que la exhibición se llevará a cabo únicamente el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, razón por la cual los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento, con recursos propios para asistir a la misma.

Es inaceptable que el examen de conocimientos y la prueba psicotécnica se llevó a cabo de forma descentralizada, y para tal fin, en la convocatoria se permitió a cada concursante, la elección de una sede para la realización de las pruebas, sin embargo, para la exhibición de las pruebas, dirigidas a la ampliación del recurso interpuesto en contra de la asignación de puntaje, la Unidad de Administración de Carrera Judicial me obliga a trasladarme a la ciudad de Bogotá D.C., sin tener en cuenta que en la actualidad se presenta una alteración de las condiciones normales de circulación, debido al paro indígena del Cauca, situación que me impide viajar. Además, es importante manifestar que no existe disponibilidad de tiquetes aéreos para la ciudad de Bogotá, en la fecha especificada para la exhibición de la prueba, situación que me impide hacer el traslado correspondiente.

- ARGUMENTOS JURÍDICOS:

- El Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"* en su numeral 5º regula las citaciones, notificaciones y recursos.

El numeral 5.3. dispone la procedencia del recurso de reposición, entre otros, en contra del acto que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

La norma señala que *"El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

- El cronograma de la etapa de selección de la convocatoria 27, en la etapa de clasificación determina un término para interposición de recursos en contra de los resultados de la etapa clasificatoria, un término para resolver los recursos y la expedición de la resolución que resuelve los recursos de la etapa clasificatoria.

En el cronograma no se especifica un procedimiento para la exhibición de las pruebas realizadas por los aspirantes.

- El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 regula lo correspondiente al concurso de méritos. En el párrafo 1º de la norma en comento, se establece que *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera*

general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera”.

- La Corte Constitucional¹, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, que señala:

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

- CONCLUSIONES:

- La citación para exhibición de las pruebas, emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura constituye una manifestación de voluntad, por parte de la administración, que no tiene recursos del procedimiento administrativo, que permitan controvertirla a través de un mecanismo diferente a la acción de tutela.

- El procedimiento de exhibición de las pruebas no se encuentra regulado en el Acuerdo PCSJA 18-11077 ni en el cronograma de actividades, y al contener la decisión de únicamente realizarse el procedimiento en Bogotá D.C., contiene una decisión lesiva de mis derechos fundamentales. Aunado a que la decisión, no tiene en cuenta la afectación a la normalidad en el transporte, que se presenta en el suroccidente del país.

- La medida provisional es necesaria y urgente, toda vez que desde la fecha de interposición de la acción de amparo y la fecha de citación para la exhibición de las pruebas, existe un lapso inferior a diez (10) días, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, lo que implica que un fallo favorable en la presente acción de tutela resultaría irrisorio, porque al momento de proferirse se presentaría un daño consumado, al haberse surtido el procedimiento de exhibición y tener la imposibilidad, de mi parte, de acudir a la ciudad de Bogotá D.C., para tal fin.

- En virtud de la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales de petición, a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, además del derecho a la participación y acceso a los cargos públicos; por parte de las accionadas, requiere de una atención inmediata y urgente, por parte del Juez de tutela, toda vez que en caso contrario se configuraría un perjuicio irremediable en mi contra.

2. HECHOS

¹ C. Const. Sentencia T-441 de 2017. MP: Alberto Rojas Ríos

1. Me presenté a la convocatoria de los Funcionarios de la Rama Judicial - Acuerdo PCSJA18-11077 cuya inscripción le correspondió el código 270019 en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito, para cuyo examen de conocimientos y prueba psicotécnica fui citado así: 5206640 MIRANDA CERÓN LUIS ERNESTO, 270019 Juez Promiscuo del Circuito, Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – Aunar, Campus Central Carrera 28 No. 19-24 Pasto, salón 510.
2. Siguiendo el cronograma de fases 1 y 2 de la etapa de selección convocatoria 27 y en la fecha para ello, presente recurso de reposición a los resultados de examen de ingreso, por no estar de acuerdo con la calificación obtenida y por la manera inadecuada de calificar dichos exámenes por parte de la Universidad Nacional.
3. La UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al encontrar ajustado a derecho mi recurso, a través de la página de la Rama Judicial, subió a la mencionada página, el INSTRUCTIVO PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS y menciona: La exhibición de las pruebas, ÚNICAMENTE se llevará a cabo el día 14 de abril de 2019 y será en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la misma.
4. posteriormente y en la misma página se encuentra la CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS y aparece citado de la siguiente manera: 5206640 Juez Promiscuo del Circuito UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41 BLOQUE G BLGAL402 14 14 de Abril 10:30 A.M.
5. nótese de lo anterior que el examen de conocimientos y prueba psicotécnica se llevó a cabo descentralizadamente en el departamento donde presente la respectiva inscripción y ahora la citación para la exhibición de pruebas escritas me obligan a trasladarme hasta la ciudad Capital para llevar a cabo la respectiva revisión, cuestión que para mí es ilógica ya que si para presentar el examen hubo descentralización lo mismo debería suceder para la exhibición de estas pruebas escritas.
6. Considero que se están violando mis derechos fundamentales de la confianza legítima, del debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo, a la participación y acceso a los cargos públicos.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su señoría para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Es preciso establecer que la acción de tutela resulta ser el medio de defensa idóneo para cuestionar las decisiones que haya adoptado la administración, en la medida que no existe medio de defensa judicial. Así las cosas, como en el concurso de mérito abierto por el Consejo Superior de la Judicatura

mediante la convocatoria número 27 de 2018 a la fecha no se ha conformado la lista de elegibles, la acción de tutela es el medio judicial idóneo para cuestionar la decisión de citar para la exhibición de pruebas escritas a la ciudad de Bogotá (D-C), se debe denotar que en ninguna parte dentro del derrotero de la mencionada convocatoria 27 se encuentra que en caso de que la universidad tenga que exhibir las pruebas se citaría a todos los interesados (recurrentes) a la ciudad de origen y de base principal de la Universidad contratada para llevar a cabo los exámenes de ingreso por tal razón están violando los de Transparencia, Publicidad y Contradicción, de la Constitución Política de Colombia y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que como está la situación del país no se puede viajar por tierra desde el municipio de Tumaco hacia el Distrito capital y un tiquete aéreo es incomparable puesto que para esa fecha está en más de un millón de pesos, y no existe disponibilidad de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corte Constitucional², respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, señala lo siguiente:

"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."

Por su parte, el Consejo de Estado³, al respecto expuso:

"CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es

² C. Const. Sentencia T-441 de 2017. MP: Alberto Rojas Ríos

³ C de Edo. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 1º de junio de 2016. Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01 (AC). CP: Gabriel Valbuena Hernández

un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibidem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁴, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, señaló:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”

4. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, además del derecho a la participación y acceso a los cargos públicos, y en tal virtud se hagan las siguientes declaraciones y se decreten las siguientes órdenes:

⁴ C. Const. Sentencia T-441 de 2017. MP: Alberto Rojas Ríos

PRIMERA; **DEJAR SIN EFECTOS** la citación para la exhibición de pruebas escritas emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de marzo de 2019, para la convocatoria de funcionarios de la Rama Judicial, mediante Acuerdo PCSJA 18-11077.

SEGUNDA: **ORDENAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, realizar el procedimiento de exhibición de las pruebas escritas, de forma descentralizada, en la sede escogida por cada uno de los concursantes.

5. MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia del Acuerdo PCSJA 18-11077
- Copia del Cronograma de la etapa de selección de la convocatoria 27

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

7. NOTIFICACIONES


Las mías las recibiré en el Palacio de Justicia de Tumaco Nariño, ubicado en la Calle Mosquera, tercer piso, Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco. O en el correo electrónico luisernestomiranda@hotmail.com
Celular: 3154392949

Los Accionados:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Palacio de Justicia, Alfonso Reyes Echandia, calle 12 No. 7 – 65, Bogotá Colombia. PBX: (571) 565 8500
E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez. Bogotá Colombia.
(+57 1) 316 5000

Del (la) Honorable Magistrado (a)



LUIS ERNESTO MIRANDA CERÓN
C.C No. 5.206.640 expedida en Pasto Nariño